Boletín Oficial
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIAS OFICIALES

Las Leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los «Boletines oficiales» se han de mandar al Sr. Gobernador, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. *(Real orden de 6 de Abril de 1859.)*

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termine la inserción de la ley en la *Gaceta (Artículo 1.° del Código civil).*

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

Precios de suscripción. En Orense, trimestre adelantado, 5 pesetas. Fuera, id. id...... 6 » Números sueltos.......... 0'25

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA

EXPOSICIÓN

Señor: En el plan de reformas iniciado en los servicios dependientes de este Ministerio, los que corresponden á la Intervención general de la Administración del Estado y á las Direcciones generales del Tesoro público y de lo Contencioso del Estado, no sufren alteración alguna. La índole de las funciones que desempeñan, de las más delicadas que incumben á los organismos de Hacienda, exigen, para ejercerse con acierto y eficacia, personal apropiado en número y aptitudes que prevengan perturbaciones en el desarrollo y persistencia de su acción, tan ventajosa para los intereses públicos, como que de ella dimana la diafanidad y el éxito de los actos administrativos en su varia manifestación. Porque teniendo la primera como principal cometido fiscalizar la gestión administrativa y llevar la cuenta y razón del *debe* y *haber* de la Hacienda, dirigir la exacción de los tributos la segunda y asesorar á la Administración con su prudente é ilustrado consejo la última, es notorio que cualquier linaje de modificaciones que en tales organismos se introdujera reflejaríase en breve en lo sustancial y perenne de la función económica del Estado.

Así, entre las plantas del personal que rigen en la actualidad para dichos Centros y las que se proponen á la aprobación de V. M. adviértense ligeras diferencias, consecuencia inevitable del propósito de extinguir la clase de aspirantes á Oficial de segunda, derivadas de la distinta distribución del crédito autorizado en el presupuesto vigente para el personal no facultativo, obteniéndose con ello un menor gasto en el sostenimiento de los citados organismos de 30.000 pesetas, de cuya suma corresponde 16.000 á la Intervención general, 8.000 á la Dirección general del Tesoro y 6.000 á la de lo Contencioso.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 17 de Agosto de 1903.—Señor: A L. R. P. de V. M., Augusto González Besada.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, con arreglo á lo que dispone el art. 6.° de la Ley de 25 de Junio de 1880;

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se aprueban las adjuntas plantas del personal de la Intervención general de la Administración del Estado y Direcciones generales del Tesoro público y de lo Contencioso del Estado, por las cantidades de 319.000, 264.250 y 736.500 pesetas, respectivamente.

Art. 2.° Los créditos autorizados en la Sección novena del presupuesto vigente, artículos 5.°, 6.° y 11 del capítulo I, importantes 335.000, 272.250 y 742.500 pesetas, quedan subsistentes hasta 31 de Diciembre próximo, para satisfacer los haberes del personal que resulte excedente y sea agregado á dichos Centros.

Dado en San Sebastián á dieciocho de Agosto de mil novecientos tres.—Alfonso.—El Ministro de Hacienda, Augusto González Besada.

Planta del personal de la Intervención general de la Administración del Estado, aprobada por Real decreto fecha de ayer.

	Pesetas
1 Interventor general, Jefe superior de Administración............	12.500
1 Jefe de Administración de segunda clase....	8.750
1 Idem de id. de tercera idem...........	7.500
3 Idem de Negociado de primera id., á 6 000 pesetas............	18.000
4 Idem id. de segunda id., á 5.000 idem.....	20.000
5 Idem id. de tercera id., á 4.000 idem.........	20.000
9 Oficiales de primera clase, á 3.500 pesetas....	31.500
14 Idem de segunda id., á 3.000 idem.........	42.000
17 Idem de tercera id., á 2.500 idem.........	42.500
18 Idem de cuarta id., á 2.000 idem.........	36.000
23 Idem de quinta id., á 1.500 idem	34 500
25 Aspirantes á Oficial de primera clase, á 1.250 pesetas............	31.250
121	304.500
Portería	
1 Portero mayor...........	2.000
1 Idem segundo...........	1.750
3 Idem, á 1.500 pesetas..	4 500
5 Ordenanzas, á 1.250 pesetas............	6.250
10	14.500
Total general.......	319.000

Madrid 19 de Agosto de 1903.—Aprobada por S. M.—El Ministro de Hacienda, Augusto González Besada.

Planta del personal de la Dirección general del Tesoro público, aprobada por Real decreto fecha de ayer.

	Pesetas
1 Director general, Jefe superior de Administración............	12.500
1 Jefe de Administración de segunda clase....	8.750
1 Idem de id. de tercera idem...........	7.500
1 Idem de id. de cuarta idem...........	6.500
2 Idem de Negociado de primera clase, á 6 000 pesetas..........	12.000
3 Idem de id. de segunda id., á 5.000 idem.....	15.000
3 Idem de id. de tercera id., á 4.000 idem.....	12.000
3 Oficiales de primera clase á 3.500 pesetas....	10.500
5 Idem de segunda id., á 3.000 idem.........	15.000
8 Idem de tercera id., á 2.500 idem.........	20.000
9 Idem de cuarta id., á 2.000 idem.........	18.000
25 Idem de quinta id., á 1.500 idem.........	37.500
30 Aspirantes á Oficial de primera clase, á 1.250 pesetas............	37.500
92	212.750
Portería	
1 Portero mayor...........	2.250
1 Idem primero...........	1.800
1 Idem segundo...........	1.600
2 Idem terceros, á 1.500 pesetas............	3.000
2 Ordenanzas, á 1.400 id.	2.800
3 Idem, á 1.350 idem.....	4.050
2 Idem, á 1.250 idem.....	2.500
2 Idem, á 1.000 idem.....	2.000
14	20.000
Servicio de operaciones mecánicas de loterías	
1 Jefe de este servicio, Oficial de primera clase............	3 500
Numeración.	
1 Oficial de quinta clase..	1.500
1 Numerador, con la asignación de............	1.250
4 Idem con la idem de 1.000 pesetas.........	4.000
1 Foliador, con la de....	1.250
2 Idem, con la de 1.000...	2.000
1 Revisor, con la de.....	1.250
1 Idem, con la de.......	1.000
11	12.250
Sello	
1 Oficial de quinta clase..	1.500
1 Sellador, con la asignación de............	1.250
3 Idem, con la 1.000 pesetas cada uno.........	3.000
5	5.750

	Pesetas
Corrección	
1 Oficial de quinta clase..	1.500
1 Corrector, con la asignación de..........	1.250
3 Idem con la de 1.000 pesetas cada uno......	3.000
5	5.750
Bolas	
1 Oficial de cuarta clase.	2.000
1 Preparador para los sorteos, con la asignación de..............	1.250
1 Idem para id., con la de..............	1.000
3	4.250
Total general......	264.250

Madrid 19 de Agosto de 1903.—Aprobada por S. M.—El Ministro de Hacienda, Augusto González Besada.

Planta del personal de la Dirección general de lo Contencioso del Estado, aprobada por Real decreto fecha de ayer.

	Pesetas
1 Director general, Jefe superior de Administración..............	12.500
Personal facultativo del Cuerpo de Abogados del Estado para el servicio central y provincial.	
1 Jefe de Administración de primera clase.....	10.000
1 Idem id. de segunda idem..............	8.750
2 Idem idem de tercera idem, á 7.500 pesetas.	15.000
5 Idem id. de cuarta, á 6.500 idem..........	32.500
14 Idem de Negociado de primera idem á 6.000 idem..............	84.000
15 Idem id. de segunda idem, á 5.000 idem...	75.000
31 Idem idem de tercera idem, á 4.000 idem...	124.000
40 Oficiales de primera idem, á 3.500 idem...	140.000
40 Idem de segunda idem, á 3.000 idem.........	120.000
149	609.250
Personal auxiliar no facultativo.	
6 Oficiales de cuarta clase, á 2.000 pesetas....	12.000
52 Idem de quinta idem, á 1.500 idem..........	78.000
13 Aspirantes de primera clase, á 1.250 idem...	16.250
1 Portero mayor.........	2.000
2 Idem, á 1.750.........	3.500
2 Idem, á 1.500 idem......	3.000
76	114.750
Total..............	736.500

Madrid 19 de Agosto de 1903.—Aprobada por S. M.—El Ministro de Hacienda, Augusto González Besada.

(Gaceta núm. 232.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REGLAMENTO DEL INSTITUTO DE REFORMAS SOCIALES

(Conclusión.—Véase el número anterior.)

CAPÍTULO X

DEL PROCEDIMIENTO PARA LA DESIGNACIÓN, CORRECCIÓN Y SEPARACIÓN DEL PERSONAL

Art. 120. Al hacer las propuestas del personal de Jefes de la Secretaría y de las Secciones, conforme á lo que se determina en los correspondientes artículos del capítulo II de este Reglamento, no se tendrá más norma que la reconocida notoriedad é idoneidad de los designados por anteriores y relevantes manifestaciones de competencia.

Art. 121. Entre los requisitos especiales que han de concurrir en los Jefes de las Secciones técnicas, se señalan los siguientes:

1.° El Jefe de la Sección primera, necesitará poseer el francés, escribiendo con facilidad en este idioma, y, además, el inglés ó el alemán, preferentemente si lo sabe escribir.

2.° El Jefe de la Sección segunda, estará versado en el conocimiento de la organización industrial, y en los más esenciales particulares de la vida fabril.

3.° El Jefe de la Sección tercera, ha de ser un especialista en ciencia estadística.

Art. 122. Las condiciones que han de concurrir en los Auxiliares, ya se haga la propuesta directamente, ya por concurso ó examen comparativo, variarán según se trate de la Secretaría general ó de cada una de las Secciones.

Art. 123. A los Auxiliares de la Secretaría general se les exigirá:

Facilidad en la redacción de documentos; expedición en tomar notas y hacer extractos, prefiriéndose al que conozca la taquigrafía; escribir correctamente y con buena letra, siendo lo segundo computable con saber escribir á máquina.

Art. 124. Será requisito absolutamente indispensable en los Auxiliares de la Sección primera saber redactar en uno de los siguientes idiomas: francés, inglés, alemán ó italiano.

Será preferido el que posea más de un idioma extranjero.

Art. 125. En la Sección segunda habrá un Auxiliar con título de Licenciado ó Doctor en Medicina, uno en concepto de higienista, dos con título de Ingeniero, y entre los demás se podrá dar preferencia á los que tengan título de Abogado.

Art. 126. La competencia de los Auxiliares de la Sección tercera, implica aptitud y conocimientos para todas las prácticas que requiere el servicio de estadística.

Art. 127. En cada caso de propuesta de Auxiliares, podrá ser previamente oído el Jefe de la dependencia en que existiere la vacante.

Art. 128. Hechas y aprobadas las correspondientes propuestas conforme al procedimiento señalado en el capítulo II de este Reglamento, los nombramientos serán firmados por el Presidente del Instituto y rubricados por el Secretario general.

Art. 129. Además de los nombramientos de plantilla, podrán ser admitidos en concepto de meritorios sin sueldo, los que lo soliciten, nombrándolos el Presidente del Instituto, previo informe favorable del Secretario general ó del Jefe de la Sección á que deseen ser adscritos.

Art. 130. El Jefe de cada dependencia está facultado para corregir disciplinariamente á sus Auxiliares, dando siempre conocimiento al Consejo de Dirección.

Art. 131. Caso de que hubiese que instruir expediente el personal, actuará, tratándose de los Jefes, un Vocal del Consejo de Dirección, y un Jefe, tratándose de los Auxiliares

Los expedientes los fallará la Corporación en pleno por mayoría de dos partes de votos.

CAPÍTULO XI

DEL PROCEDIMIENTO GENERAL ADMINISTRATIVO

Art. 132. La Secretaría y las Secciones técnicas del Instituto de Reformas sociales son independientes entre sí, y cada una de ellas se relaciona inmediatamente con el Presidente del Instituto y el Consejo de Dirección.

Art. 133. Los asuntos de las dependencias del Instituto se clasificarán genéricamente en:

1.° De trámite.

2.° De informe

3.° De preparación y elaboración.

Art. 134. Los asuntos de trámite, tendrán curso inmediato, procurándose que en el mismo día de entrada pasen á la dependencia á que correspondan, y si en algún caso existe impedimento para no proceder de esta manera, se hará constar justificadamente.

Art. 135. En los asuntos de informe, se invertirá el tiempo absolutamente preciso para diligenciar todos los pormenores que el asunto requiera, haciédose constar en cada informe las fechas en que fué pedido, tramitado y ultimado.

Art. 136. En los asuntos de preparación y elaboración, que se refieren á las investigaciones, informaciones y publicaciones que ha de hacer el Instituto, lo único exigible es la constancia en el trabajo, acomodándose cada asunto, en lo que respecta al tiempo de ejecución, á las preceptivas que en los casos particulares se señalasen.

Art. 137. Las dependencias del Instituto utilizarán siempre los procedimientos más expeditivos, siendo regla en los asuntos de trámite el decreto marginal y prefiriéndose la minuta rubricada á toda otra forma de expedienteo.

Art. 138. Diariamente llevará cada dependencia del Instituto un índice del despacho de asuntos, y con tales índices se formará mensualmente la estadística de la documentación cursada, con los pormenores de detalle que se juzguen necesarios.

Art. 139. Cada dependencia del Instituto tendrá ordenada su documentación de manera que en cualquier momento pueda compulsarse lo que se desee, y á este fin queda á cargo de los Jefes la adopción del plan ordenativo que conceptúen de mayor eficacia.

Art. 140. La entrada y salida de la documentación de todas las dependencias del Instituto se verificará por el Registro de la Secretaría general.

Art. 141. Para definir el procedimiento, según la naturaleza de los asuntos, se dividirán estos en dos categorías:

1.ª Asuntos corporativos.

2.ª Asuntos especiales.

Art. 142. Se conceptuarán corporativos todos los asuntos que exijan dictamen del Instituto en pleno y en Secciones, en cuyo caso las dependencias administrativas del Instituto no tendrán que hacer otra cosa que tramitar lo que se acordase y facilitar lo que la Corporación les pidiere.

Art 143. Se conceptuarán especiales, los asuntos propios de cada dspendencia del Instituto, que en este caso tendrán la iniciativa para proponer las resoluciones que hayan de tomarse y para que se desenvuelvan con expedición todos los asuntos en curso.

Art. 144. Los Jefes de las dependencias del Instituto despacharán con el Presidente los días que éste señalare, sustituyéndolos en ausencias y enfermedades el Auxiliar designado por aquél á propuesta del Jefe de cada Sección ó del Secretario general, según sea la dependencia.

Art. 145. Cuando el Presidente del Instituto lo conceptúe necesario, sobre todo para concordar los trabajos de las diferentes dependencias, podrán promover reuniones de los Jefes de las mismas.

Art. 146. El Presidente señalará las horas de oficina ordinarias y extaordinarias.

CAPÍTULO XII

RÉGIMEN ECONÓMICO DEL INSTITUTO

Art. 147. Los recursos necesarios para el cumplimiento de las funciones que se encomiendan al Instituto, se obtendrán por los siguientes medios:

1.° La asignación que anualmente se fije en el Presupuesto del Estado con este objeto.

2.° El rendimiento de las publicaciones que haga el Instituto.

Y 3.° Las subvenciones y donativos con que las Corporaciones ó particulares quieran contribuir en cualquier forma al desarollo de los servicios que por esta Institución han de prestarse.

Art. 148. Se autoriza al Instituto de Reformas sociales para recibir por herencia, legado ó donación en representación del Estado, los bienes ó cantidades que se le confien con aplicación á serivcios especiales, ó bien para el establecimiento de fundaciones ó instituciones de cualquier clase, directamente relacionadas con el objeto que se propone.

Art. 149. En el mes de Marzo de cada año la Secretaría general formará el presupuesto de gastos é ingresos del Instituto para el año siguiente, y este presupuesto, que ha de llevar el V.° B.° del Presidente, luego que haya sido discutido y aceptado por el Consejo de Dirección y aprobado por el Instituto en pleno, se remitirá al Sr. Ministro de la Gobernación.

Art. 150. El Presidente ordenará los pagos que hayan de hacerse con

fondos del Instituto y autorizará la percepción de todos los ingresos.

Art. 151. Uno de los empleados de la Secretaría general, designado por el Presidente, ejercerá las funciones de Contador Habilitado y será á la vez Depositario de los fondos del Instituto.

Art. 152. El Contador Habilitado prestará la fianza que señale el Consejo de Dirección, llevará por partida doble la contabilidad del Instituto y rendirá anualmente cuenta documentada con los justificantes necesarios.

Art. 153. La cuenta anual de los ingresos y gastos del Instituto, autorizada con el V.º B.º del Presidente, se presentará al Consejo de Dirección, y una vez aprobada por éste y por el Instituto en pleno, se remitirá al Sr. Ministro de la Gobernación, que mandará insertarla en la «Gaceta».

San Sebastián 15 de Agosto de 1903.—Aprobado por S. M.—El Ministro de la Gobernación, Antonio García Alix.

(Gaceta núm. 230.)

REAL ORDEN CIRCULAR

Para apreciar la verdadera situación de los Pósitos de España, su desarrollo ó retroceso, hay que acudir necesariamente á la Estadística, que tiene que ser metódica, si no ha de extraviarse de su base científica, partiendo de una fecha fija para todas las Entidades que por ministerio de la ley tienen que facilitar los datos precisos, como es la de 31 de Diciembre último, en que terminó el año natural, para conocer el Debe y Haber, como en todos los Bancos, Sociedades, Comercios y casas particulares, regularmente organizadas, en que se hace la liquidación de fin de año, espejo fiel donde se refleja claramente la cantidad de fuerza vital, el número, el resultado de su organización financiera, ó sea su riqueza ó malestar, su prosperidad ó decadencia.

Los Pósitos son para los pueblos unos establecimientos píos de bastante mayor importancia que lo que generalmente se considera en nuestro país, y pueden constituir la verdadera base para la reorganización y progreso de una de las fuentes de mayor riqueza, como es la agricultura, por ser la institución que le sirve de apoyo, y en su desenvolvimiento pueden llegar á mejorar las condiciones del cultivo y aun de las subsistencias, para que por tal medio la producción progrese y el labrador atrasado pueda ensanchar la esfera de actividad con el desarrollo de los gérmenes de riqueza que por la agricultura da de sí la tierra.

Tal institución produjo grandes beneficios á los labradores desde su creación, muchos de cuyos establecimientos han desaparecido en el siglo pasado, debido á una serie de convulsiones y vicisitudes de todo género por que ha atravesado esta infortunada Nación, y, peor aún, por la mala administración en muchas localidades, viniendo á caer en un estado de anonadamiento tal, que á pesar de las enérgicas disposiciones dictadas desde 1861 para su establecimiento y prosperidad, los hoy existentes sólo son recuerdo de lo que fueron en otras épocas de florecimiento y esplendor.

Para normalizar las operaciones de los préstamos, y evitar que, por el descuido ó flexibilidad de los Ayuntamientos, siguiera en aumento esa larga lista de partidas fallidas que no tienen razón de ser por existir la responsabilidad subsidiaria, cuyas partidas forman un pasivo tan considerable de difícil realización, si no imposible, efecto de la ninguna garantía que se ha exigido á los que en cierta época han tomado de los Pósitos granos y dinero, se dictaron muchas disposiciones, que de tener debido cumplimiento, no hubiera resultado, según el estado publicado en la «Gaceta» de 6 de Marzo de 1887, un capital en poder de deudores de pesetas 19.629.142'41 y 1.769'595 hectolitros de granos, deuda acumulada con exceso con grandes partidas por ambos conceptos, por lo que aparece de los datos parciales que de provincias se han recibido en virtud de la Real orden telegráfica de 7 de Diciembre de 1900, para aclarar la situación de dichos píos establecimientos, cuya suma se considera, *no como préstamo corriente*, sinó como resultas de ejercicios anteriores.

A fin de tener un dato aproximado, si no exacto por las circunstancias de la mala administración, es preciso que, á partir del 31 de Diciembre de 1902, como medida de buen gobierno, remitan los Gobernadores á este Ministerio un estado que sea homogéneo en todas las provincias, que de á conocer el estado progresivo de los Pósitos en dicha fecha, y que se formalice igual documento en todos los años sucesivos (según el modelo que aparecerá á continuación) al finalizar el año natural, de que se debieron rendir las cuentas respectivas por las entidades llamadas á ello por el reglamento de 11 de Junio de 1878:

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer:

1.º Que sujetándose la contabilidad de los Pósitos al año natural, según la Real orden de 27 de Abril de 1900 y Real orden de 30 de Noviembre del año anterior de 1889, esos Gobiernos teniendo á la vista los documentos de contabilidad de los Ayuntamientos presentados respecto al citado pío establecimiento, que su administración les esté conferida, y pidiendo en caso necesario los datos suficientes, formarán un estado de la situación de los Pósitos de esa provincia, en 31 de Diciembre de 1902, que remitirán á este Ministerio en el término de quince días, arreglado al modelo que se publica á continuación en la «Gaceta», que contendrá entre datos parciales y totales.

A. METÁLICO: *Capital activo en metálico* pertenecientes á estos establecimientos ó sea existencia en áreas; *cantidades procedentes de deudas en metálico* consideradas de difícil cobro y *Capital en activo* en metálico de segura realización por *deudas cobrables*;

B. GRANO: *Capital activo en grano existente en paneras* pertenecientes á estos establecimientos, *cantidades* procedentes de deudas en grano, consideradas de difícil cobro; *Capital activo en grano* de segura realización por deudas cobrables, y *valor del capital en granos* al precio medio del mercado; sea total por las tres partidas anteriores en granos;

C. *Valor aproximado en venta* de las fincas rústicas y urbanas pertenecientes á los Pósitos;

D. *Valor aproximado del capital de los Pósitos en papel del Estado*, derechos de acciones, á los tipos de cotización, viendo al efecto la última cotización en la «Gaceta»;

E. *Existencias en Caja de las Depositarías de las Comisiones permantes* de los Pósitos, liquidadas las atenciones ó créditos pendientes de pago;

F. TOTAL aproximado del capital que puede producir la realización de los fondos correspondientes á los Pósitos de cada provincia, sumadas todas las partidas anteriores y reducidas á pesetas las en granos y los inmuebles, etc.

Y 2.º Que para lo sucesivo, en todo el mes de Febrero de cada año remitirán dichos Gobernadores á este Ministerio un estado análogo respecto al ejercicio que terminará en 31 de Diciembre anterior, fecha en que se liquida la cuenta del Pósito por los Administradores en la recaudación é inversión del capital del establecimiento.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Agosto de 1903.—García Alix.—Sres. Gobernadores de.....

NOTA.—El modelo á que se refiere la presente Real orden, va inserto en la «Gaceta» del mismo día.

(Gaceta núm. 235.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Fiscalía del Tribunal Supremo

Al dirigirme por vez primera al Ministerio Fiscal, cumplo el grato deber de saludar á los dignos individuos que le constituyen, cuya eficaz cooperación me es absolutamente indispensable para el desempeño del honroso cargo que inmerecidamente ejerzo.

Es obligación estrecha del Ministerio Fiscal vigilar con despierta diligencia el cumplimiento de las Leyes y no consentir jamás su quebrantamiento ó su mixtificación sin utilizar los recursos que las mismas ponen en sus manos para defensa de la sociedad y del derecho.

Creo oportuno recordar á V. S. algunos preceptos vigentes, ante la insistencia deplorable de hechos criminosos y la creciente habilidad con que suelen eludirse sanciones penales claramente establecidas en el Código.

Dispone en su art. 14 que solamente se reputarán autores de los delitos y faltas que se cometan por medio de la imprenta, grabado ú otro medio mecánico de publicación los que *realmente* lo hayan sido del escrito ó estampa. Añade el artículo, que si éstos no fueran conocidos ó no estuvieren domiciliados en España ó estuvieren exentos de responsabilidad criminal con arreglo al art. 8.º del Código, se reputarán autores los directores de la publicación que tampoco se hallen en ninguno de los tres casos mencionados. En defecto de éstos, se reputarán autores los editores también conocidos y domiciliados en España y no exentos de responsabilidad criminal, según el artículo anteriormente citado, y en defecto de éstos, los impresores.

La Ley de Enjuiciamiento criminal, insistiendo en la necesidad jurídica de evitar el lazo que á los Tribunales tienden las habilidades de las defensas, en su art. 816, después de preceptuar medidas preventivas y urgentes en los sumarios incoados á causa de los delitos de imprenta, dispone que se proceda inmediatamente á averiguar quién haya sido el *autor real* del escrito ó estampa con cuya publicación se hubiese cometido el delito.

En su art. 819 establece, que cuando no pudiere averiguarse quién sea el *auto real* del escrito ó estampa, ó cuando por hallarse domiciliado en el extranjero, ó por cualquier otra causa de las especificadas en el Código penal, no pudiere ser perseguido, se dirigirá el procedimiento contra las personas subsidiariamente responsables, por el orden establecido en el artículo respectivo del indicado Código. Y como si esto no fuera bastante, la Ley, en su deseo de encontrar las realidades y destruir los artificios, otorga á los Tribunales una facultad de apreciación amplísima, en virtud de la cual y según el art. 820, se declara que no será bastante *la concesión de un supuesto autor* para que se le tenga como tal y para que no se dirija el procedimiento contra otras personas, si de las circunstancias de aquél ó de las del delito, resultaren indicios bastantes para creer que el confeso no fué *autor real* del escrito ó estampa publicados.

También es conveniente recordar las disposiciones de la Ley de policía de imprenta de 26 de Julio de 1883, que exigen determinados requisitos para que puedan publicarse los periódicos y acreditar la personalidad de los que figuran como directores de los mismos.

Todo ello habrá de tenerlo V. S. muy presente en los sumarios que se incoen por los delitos cometidos por medio de la imprenta, inspirándose en los preceptos legales que se dejan citados y en la interpretación ajustada á su texto que se razona en esta Circular.

Deberá V. S. investigar con diligente esmero las circunstancias que en cada caso concurran, para que en ninguno de ellos resulte burlada la Ley con artificios que causan escándalo en la conciencia pública y alientan á los autores á cometer nuevos delitos con el seguro de la impunidad efectiva que alcanzan y que se ha logrado en repetidas ocasiones con la confesión de un *supuesto autor* que goza del amparo de la inmunidad parlamentaria, ó de un director buscado al solo efecto de que en su indiferente pasividad se emboten los justos rigores del Código penal.

Ha de procurar V. S. que las responsabilidades sean efectivas para alcanzar la ejemplaridad del castigo y para evitar que la majestad de la Ley sea hollada y escarnecida.

En tal sentido, promoverá V. S. la acción de los Tribunales, inspeccio-

nará atentamente los sumarios que se incoen, interpondrá todos los recursos que procedan cuando entienda que los Tribunales se apartan del camino que las Leyes les trazan, y me dará cuenta, con la mayor urgencia, cuando sus esfuerzos resulten vanos.

Sírvase, además, V. S. manifestar á esta Fiscalía haber quedado enterado de la presente Circular, cuya inserción en el «Boletín oficial» de esa provincia deberá reclamar de la Autoridad gubernativa. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Agosto de 1903.—Eugenio Silvela.—Sr. Fiscal de la Audiencia de....

(*Gaceta núm.* 240.)

JUZGADOS

Don Alejandro Alvarez, Juez de primera instancia del partido de Valdeorras.

Hago saber: Que en este Juzgado y por la Escribanía del que autoriza, se ha presentado al trámite un escrito, por el que don Alfonso Flórez Suárez de Deza, mayor de edad, soltero, Abogado y propietario, vecino de la villa del Castro de Valdeorras, dice: que por herencia de su señora madre, doña Leonor Suárez de Deza y Tinés, fallecida en cuatro de Febrero de mil ochocientos setenta y siete, y á virtud de partición practicada en dos de Enero de mil ochocientos noventa y cuatro entre él y su hermano don Hipólito, vecino de la villa y Corte de Madrid, y su padre don Alfonso Flórez Quiroga, vecino de dicha villa del Castro, como administrador legal y representante de sus hermanos menores, don Apolinar, doña Leonor y doña Josefa, es dueño y como tal está en posesión de las fincas siguientes:

1.ª Casa llamada la Granja, en el pueblo de Otarelo, término municipal del Barco, compuesta de casa de labor y terrenos dedicados á praderías naturales y tierras de labradío, hallándose la casa construída de mampostería de pizarra y canto rodado, derruída en parte; tiene varias dependencias en su planta alta, formando la planta baja graneros y otras dependencias; al Sur del edificio otra casa sin piso, llamada Cuadra grande, y contiguas dos cuadras más que anteriormente eran hornos; pegada á éstas, formando un ángulo, existe la casa pajar, cerrando todas estas dependencias el patio, ó corral; á continuación y como cierre del mismo, se halla el átrio de la capilla de la adoración de San Francisco Blanco, mártir del Japón, la que, juntamente con las dependencias citadas, ocupan una extensión de doce áreas y noventa y tres centiáreas, ó sean tres tegas y dos maquilas. Los terrenos dedicados á praderías naturales, tierras de labor y un retazo de olivar en el punto llamado Barrancas, con los edificios anteriormente citados, forman un sólo predio, ó coto redondo de forma irregular, cerrado por paredes y arroyo. Estos terrenos ocupan una superficie de dos hectáreas, oc enta y tres áreas y diecinueve centiáreas, ó sean sesenta y cuatro tegas y media, de cuya superficie son regadíos todo el predio, á no ser la parte llamada Barrancas, explotándose en dicha superficie prados, huertos y terrenos de labor. Confina este coto al Oeste y Norte calle pública del pueblo de Otarelo y camino de Forcadela, Noroeste y Este terrenos regadíos de herederos de don José Prado, más de don José Lista, don Agustín Fernández y Miguel Rodríguez, Sudeste y Este arroyo de Penaguillón que va á Vegadecabo y Sur casa de don José Lista, de herederos de José Ojea, de los de Esteban Taboada, huerta de los herederos de Lorenzo Moldes, tierra de Miguel Rodríguez, Juan Manuel Pérez, Benito Fernández, Estanislao González y otros y al Sur prado de don Alfonso Flórez Quiroga y tierras de herederos de don José Sánchez, Rafael González, Ildefonso Delgado y otros.

2.ª Soto de castaños en la denominación de Chao, conocido por el Souto Grande, en el pueblo de Otarelo, tiene treinta castaños y, en su extremo Norte y Este, un retazo de tierra de labor; cabida ó extensión treinta y dos áreas y catorce centiáreas; linda por Norte con cortiña de don Antonio Prado, del Monasterio, Sur cortiñas de Serafín Rodríguez, Pascual Delgado y otros vecinos de Otarelo, Este arroyo que baja de Forcadela, llamado Penaguillón, y Oeste camino público de Forcadela. Atraviesa esta finca el cauce de agua, y la cruza en dirección de Norte á Sur un sendero servidumbre, dando paso de carro para las fincas limítrofes.

3.ª Prado al sitio denominado Lamela, y por otro nombre Rigueira, en el pueblo de Otarelo, extensión dos áreas noventa y una centiáreas, ó sean cuatro maquilas y media; linda Norte más de don Alfonso Flórez Quiroga, Sur y Este de herederos de Joaquín González y Oeste regato llamado del Caño de la Fuente.

4.ª Tierra de labor llamada «Viña grande», en el pueblo de Villanueva, término municipal del Barco; existen en dicha finca las ruinas de dos cabañas; por Este y Norte se halla cerrada con paredes propias, arruinadas en varios puntos; al Sur de este prado existe otro, compuesto de pradería, denominado «Prado Grande», que todo forma una sola finca, de la extensión de once hectáreas, ochenta y nueve áreas y veinticinco centiáreas; que linda por Este camino público de carro que va á los prados llamados «Domuíño» y más de herederos de Francisco Fernández Granas, de Villanueva; Sur el arroyo llamado de Riocigüeño, Oeste camino público de las casas de Vilobal y la cañada conocida con el nombre del Agro de Licín, cuyo caborco pertenece á esta finca, bajando por él las aguas que fertilizan el Prado Grande; al otro lado del arroyo, ó sea el Oeste, tierra llamada de los Morales de Ildefonso González, de Forcadela, y otros, y al Norte camino público de Rubiana y dichas tierras de los Morales.

5.ª Tierra de labor, antes viña, al sitio que llaman Licín, en el pueblo de Villanueva, cabida veinticinco tegas y media, ó sea una hectárea, dos áreas y ochenta y seis centiáreas; linda Norte camino de carro á Licín, Este tierras de herederos de Manuel Arenas y regato de Licín, Sur carpazal de herederos de doña Luisa Prada y viña filoxerada de Florentina Santos, viuda de José González y Oeste el carpazal de doña Luisa Prada.

6.ª Prado regadío al nombramiento de las Cortiñas, junto á las casas de Vilobal, término del pueblo de Villanueva, cerrado con pared propia, cabida veinticuatro tegas, ó sean noventa y tres áreas y dieciséis centiáreas; linda Norte con huertos de José Domínguez Núñez, Este finca del mismo José Domínguez y terreno con castaños de don Augusto Trincado, Sur prado de don José Merayo y otros y Oeste arroyo.

7.ª Soto con veinticinco pies de castaños grandes y otros varios nuevos, al sitio del Carrascal, término del pueblo de Forcadela, que lo cruza el camino de carro que va de Otarelo á Nogaledo, extensión veinte tegas y media, ó sean sesenta y siete áreas y ochenta y tres centiáreas; linda por Norte con terreno y castaños de Manuel Núñez y de herederos de Juliana García, de Nogaledo; Este arroyo que baja de Forcadela y camino que va al Soto grande por encima de las casas de Nogaledo, Sur más de Antonio Prada del Castro y Oeste más de Manuel Núñez y Pascuala Blanco.

8.ª Soto de castaños, al nombramiento del Soto grande, término del pueblo de Forcadela, Ayuntamiento del Barco, extensión sesenta y dos tegas, ó sean dos hectáreas y sesenta y cinco áreas y cuarenta y ocho centiáreas; linda por Norte tierra de Juana Alvarez, castaños de Fructuoso Rodríguez y otros, Sur más de Juana Alvarez, Casimiro Rodríguez Demetrio Rodríguez y otros, Este más de Ricardo Núñez, Manuel Núñez, Facundo Fernández y otros y Oeste más de herederos de Bernardo Quiroga y Pascuala Blanco.

9.ª Soto de castaños al nombramiento de las Cortiñas, término del pueblo de Forcadela, extensión veinte tegas, ó sean setenta y siete áreas y sesenta y tres centiáreas; linda por Norte más de Agustín Barrio, Ricardo Sierra y Pedro Vázquez, Este más de don Agustín Fernández y Agustín Barrio, Sur más de Ramón González y Casimiro Rodríguez y Oeste más de Ciprián Fernández y Antonia Prieto.

Que careciendo de título escrito de dominio de las preinsertas fincas, suficiente para inscribirlo en el Registro de la propiedad del partido, y á fin de obtenerlo por los medios que expresa el artículo cuatrocientos cuatro de la ley Hipotecaria, concluía suplicando: que, habiendo por presentadas las pruebas legales de la adquisición y cubiertos los demás requisitos legales, se tuviese por justificado el dominio de los bienes de que se trata á favor del don Alfonso Flórez Suárez de Deza, mandando en la resolución definitiva que recayera, se le expidiere el correspondiente testimonio que le servirá de título para la referida inscripción.

Por resolución fecha veintiséis de Mayo del corriente año y después de evacuado el traslado conferido al señor Representante del Ministerio fiscal, se acordó, entre otras cosas, convocar á las personas ignoradas á quienes pueda perjudicar la inscripción solicitada por medio de edictos fijados en esta villa y en los pueblos de Otarelo, Forcadela y Villanueva, y se insertasen tres veces en el «Boletín oficial» de esta provincia, á fin de que comparezcan ante este Juzgado si quieren alegar su derecho, dentro del término de ciento ochenta días, á los efectos de los artículos cuatrocientos cuatro y siguientes de aplicación de la ley Hipotecaria.

Y para que sirva de llamamiento á las personas y para los efectos á que se refiere la providencia de que queda hecho mérito, extiendo el presente, por segunda vez, en el Barco de Valdeorras á primero de Agosto de mil novecientos tres.—Alejandro Alvarez.—De orden de su señoría, Agustín Fernández.

Edictos militares

Comisión liquidadora del 11.° Batallón de Artillería de plaza

Relación nominal, formulada con arreglo á la Real orden circular de 14 de Julio de 1903 («D. O.» número 154), para su publicación en el «Boletín oficial» de la provincia de Orense, de las clases é individuos que pertenecieron al hoy disuelto 11.° Batallón de plaza, cuyos ajustes están terminados sin que los interesados hayan solicitado sus alcances.

Artillero segundo, Benito Souza Incógnito, natural de Nogueira.

Idem Domingo Campos Prada, de La Rosa.

Idem Emilio Domínguez Martínez, de Sendín.

Idem Victoriano Alvarez Incógnito, de Trives.

Cádiz 17 de Agosto de 1903.—El Comandante Mayor, Ramón Aches.—V.° B.°: El Comandante primer Jefe accidental, Ceron.

IMPRENTA

IMPRENTA DE A. OTERO

San Miguel, núm. 15